

En Logroño, a 16 de julio de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia la Consejera Dña M^a del Bueyo Díez-Jalón y actuando como ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

37/02

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud y Servicios Sociales en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por M. Mutualidad de Seguros, a consecuencia de los daños sufridos en el vehículo Renault Laguna XX, por ella asegurado, el día 7 de febrero de 2001, al caerle al mismo, parte del tejado de un pabellón del hospital psiquiátrico Reina Sofía, donde se encontraba aparcado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 30 de enero de 2001, se presenta reclamación por M. Mutualidad de Seguros, de responsabilidad patrimonial de la Administración, por el importe de los daños sufridos por un vehículo por ella asegurado, que se cuantifican en la cantidad de 2.343,12 €, refiriendo los hechos que se consideran importantes, adjuntándose documentos acreditativos de la cuantía de los daños al tiempo que se proponen para su momento diversos medios de prueba.

Segundo

En fecha 13 de febrero de 2001, se dicta acuerdo por el que se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, al tiempo que se comunica a la reclamante el nombramiento del instructor del mismo.

Tercero

En fecha 14 de febrero, se informa a la reclamante por el instructor acerca de los plazos legales para la resolución de este tipo de expedientes.

Cuarto

Con la misma fecha, por el instructor se requiere al Director del Centro Asistencial en el que se produjeron los daños, información sobre determinados

particulares relacionados con los mismos, que son contestados en fecha del mismo mes y año. Interesa destacar que en dicha comunicación se achaca la producción de los daños al fuerte viento reinante en Logroño ese día así como a la propia conducta de la conductora del vehículo por aparcarlo en zona no destinada a tal fin. Igualmente consta la comunicación del citado Centro Asistencial a la Aseguradora de la Comunidad Autónoma de La Rioja, informando de la reclamación interpuesta.

Quinto

Consta en el expediente la realización de una inspección ocular del lugar en que se produjeron los hechos objeto del expediente, acordada de oficio por el Instructor, y realizada en fecha 6 de marzo de 2002, adjuntándose un cartel-anuncio fechado el 20 de febrero del mismo año, recordando la necesidad de aparcar los vehículos en las zonas reservadas para tal menester.

Sexto

Consta la realización en fecha 6 de marzo de una prueba testifical en la persona de la Jefa de Enfermería del Centro y el 12 de marzo la testifical de la auxiliar de enfermería que conducía el vehículo siniestrado, ambas acordadas de oficio por el instructor del expediente

Séptimo

Con la misma fecha, por el instructor se solicita del Centro Meteorológico Territorial en Aragón, Navarra y La Rioja información relativa a la intensidad del viento en la Rioja el día que se produjeron los hechos objeto del expediente y de si podía considerarse como un fenómeno extraordinario e imprevisible, recibiendo la oportuna información en fecha 13 de Marzo de la que se desprende que ese día la velocidad máxima del viento fue de 101 Km/h a las 15'10 horas (hora solar), al tiempo que se informa que dicha velocidad no se considera como algo de naturaleza especialmente extraordinaria, pues dicha velocidad se ha alcanzado en 12 de los últimos 40 años.

Octavo

En fecha 27 de marzo de 2002, se acuerda recibir a prueba el expediente, admitiendo el instructor las pruebas propuestas en el escrito iniciador del expediente, así como permitía la adición de nuevos medios distintos a los ya practicados si así fuese solicitado.

Noveno

En fecha 13 de mayo de 2002, se concede a la interesada trámite de audiencia, poniéndose a su disposición el expediente administrativo, que le es entregado en fecha 24 de mayo de 2002, no constando haber sido cumplimentado el mismo.

Décimo

En fecha 30 de mayo de 2000, se dicta propuesta de Resolución que declara la inexistencia de responsabilidad patrimonial, por concurrir en la producción de los daños fuerza mayor o alternatively por la propia intervención del perjudicado que con su conducta rompe el necesario nexo causal y exime de responsabilidad a la Administración autonómica.

Undécimo

En fecha 31 de mayo de 2002, se acuerda dejar en suspenso el plazo máximo para resolver el expediente hasta que se evacúen los informes de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, que se emite en fecha 18 de junio y que es favorable a la propuesta de Resolución; y el de éste Consejo Consultivo.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito fechado el 21 de junio de 2002, registrado de entrada en este Consejo el 26 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Salud y Servicios Sociales remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 26 de junio de 2002, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a

acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002 de 24 de Enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre la legitimidad del reclamante para la interposición de la presente reclamación.

Con carácter previo, es preciso indicar que la presente reclamación aparece interpuesta por una Aseguradora, que previamente ha indemnizado al propietario del vehículo en virtud de la póliza suscrita en su día y obrante en el expediente. Podría pensarse en que la reclamante, en definitiva, no ha tenido perjuicio alguno en sus bienes o derechos, lo que podría dificultar el que prosperase su pretensión indemnizatoria. Sin embargo, como muy bien se indica en la propuesta de resolución, está perfectamente admitida en la jurisprudencia del T.S. la legitimidad de las aseguradoras para exigir el resarcimiento de las indemnizaciones abonadas a sus asegurados en virtud de una póliza de seguros, hasta el límite de esas cantidades, cuando los daños irrogados a sus asegurados sean consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y ello en virtud de la subrogación operada en virtud de lo establecido en el artículo 43 de la Ley del Contrato de Seguro.

Tercero

***La responsabilidad de la Administración en el caso
sometido a nuestro dictamen.***

Como reiteradamente viene estableciendo este Consejo Consultivo, siguiendo, por otra parte, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Un daño o perjuicio real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas.
- Que el daño sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, en una relación inmediata, directa y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando, el nexo causal.
- Ausencia de fuerza mayor.
- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.
- Que la reclamación se formule dentro del año siguiente al momento de producirse ese daño o perjuicio.

En el caso sometido a nuestra consideración, es evidente la existencia de un daño o perjuicio, constando su exacta valoración económica. Es preciso examinar, sin embargo, la concurrencia de las circunstancias que, según la propuesta de resolución,

rompen el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por la reclamante. Así y por lo que respecta a la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor, dada la intensidad del viento reinante el día que se produjeron los daños y que alcanzó una velocidad máxima de 101 Km./h, lo cierto es que el propio informe solicitado al Centro Meteorológico, descarta dicha posibilidad sobre la base de considerar que una velocidad similar del viento, es un fenómeno que se repite con relativa frecuencia en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, como se desprende del propio informe que se remite al instructor del expediente.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Diciembre de 1.997 establece que:

“ La fuerza mayor se constituye por aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean sin embargo inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motiva sea independiente y extraña a la voluntad del sujeto obligado, o por dimanar de sucesos imprevistos o inevitables que rebasan los tenidos en cuenta en el curso normal de la vida y extraños al desenvolvimiento ordinario de un proceso industrial...”

En base a tal definición y dada la reiteración de fenómenos similares a lo largo del tiempo, considera este Consejo Consultivo que no nos encontramos ante un supuesto de fuerza mayor, máxime si tenemos en cuenta que dicha circunstancia corresponde acreditarla a la Administración, como se desprende de reiterada jurisprudencia de la que citaremos, a título de ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000 que, a su vez, cita la de 27 de octubre de 1998. Así pues, le correspondía a la Administración haber acreditado que el tejado se encontraba en perfectas condiciones constructivas, que el accidente coincidió con la hora de máxima velocidad del viento, etc. Nada de ello consta; sin embargo, lo que sí consta es que el lugar donde se produjo la caída de parte del tejado, es un pabellón que se encontraba abandonado y que, pasado cierto tiempo, no se había procedido a reparar;

datos estos que hacen pensar en que las condiciones que presentaba ese tejado no eran óptimas, siendo esta la razón de que, ese concreto día, el tejado sufriese los efectos del viento.

Descartada la concurrencia de fuerza mayor, es preciso analizar la influencia de la intervención de la conductora del vehículo en los daños sufridos por el mismo. A este respecto es preciso indicar que, aunque es evidente que dicha conducta influye de alguna manera en la producción de los daños, lo cierto es que dicha intervención no es de la suficiente entidad como para excluir de manera definitiva el nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y los daños sufridos.

Así, esta admitido en el expediente la existencia de una zona específica destinada a aparcamiento, la cual está cubierta, contando además con marcas pintadas en el suelo. Consta igualmente que el día que se realizó la inspección ocular existía un cartel en el tablón de anuncios recordando la necesidad de aparcar en las zonas habilitadas para tal fin. Por otra parte, la conductora del vehículo es trabajadora del centro asistencial Reina Sofía y, por lo tanto debería al menos conocer la necesidad de aparcar en las zonas especialmente habilitadas a tal fin.

Sin embargo, la mencionada inspección se realiza prácticamente un año después de ocurridos los hechos objeto del presente expediente, no constando que la conductora del Vehículo Renault Laguna fuese específicamente advertida de tal circunstancia, ni el día en que ocurrieron los hechos objeto del expediente, ni con anterioridad. Por otra parte, de la diligencia de inspección ocular, no se desprende la existencia, en el lugar donde se encontraba aparcado el vehículo, de señal alguna de prohibición de aparcamiento, ni de cartel de ningún tipo que advirtiese de la existencia

de alguna prohibición o situación de peligro. Por otra parte, si el pabellón en cuestión se encontraba sin utilización por estar pendiente de una rehabilitación total del mismo, no es aventurado pensar que el estado de conservación del mismo no fuese óptimo, por lo que, habiendo existido advertencia expresa de los servicios meteorológicos de la existencia de fuertes vientos, nada hubiese costado el colocar alguna cadena o cualquier otro elemento que hubiese impedido de manera efectiva, no ya el aparcamiento de vehículos, sino incluso la aproximación de personas a dicha zona, siendo sorprendente que el citado tejado no haya sido reparado después de más de un año de desprenderse parcialmente, lo que supone mantener una situación de peligro que sería deseable desapareciese a la mayor brevedad.

Así pues, nos encontramos ante un supuesto de concurrencia de culpas, sin que pueda determinarse cual de ellas tiene una mayor relevancia en la producción de los daños, por lo que se fija dicho porcentaje en el 50%, (tal y como efectúa en un caso similar nuestro Dictamen 21/00), por cuanto consideramos, como ya hemos manifestado en el inicio del presente dictamen, que, pese a ser la aseguradora del vehículo quien reclama, ello lo realiza en virtud de la subrogación establecida en la ley del Contrato de Seguro y, por lo tanto, se le puede aplicar dicha concurrencia como si fuese la propiedad del vehículo quien efectuase la reclamación.

C O N C L U S I O N E S

Primera

Existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos en el vehículo asegurado por la reclamante y el funcionamiento de un servicio público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, concurriendo los demás requisitos exigidos por la ley para que nazca la obligación de indemnizar el daño por la Administración.

No obstante, en dicha relación de causalidad, y con la misma relevancia en la producción del hecho dañoso, ha intervenido la conducta de un tercero, que, en este caso, es la propia conductora del citado vehículo.

Segunda

La cuantía de la indemnización a cargo de la Comunidad Autónoma debe fijarse en la cantidad de 1.171,56 ₧.

Tercera

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.